JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 73001418900520200017500. Demandante: EDIFICIO PIEDRA PINTADA – P.H.

Demandado: MILLER RAMIREZ TRUJILLO.

Procede el despacho mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total, solicitada por la parte demandada MILLER RAMIREZ TRUJILLO.

Expone la ejecutada en su escrito:

"...me permito con mi acostumbrado respeto solicitar a su señoría, que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 597 del código general del proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro ejecutados en contra del suscrito, toda vez que la obligación crediticia y/o dineraria por la cual se me condeno y ejecuto a la fecha ya se encuentra paga o satisfecha a favor del acreedor o ejecutante, sin otro particular..."

TRAMITE PROCESAL

Descorrido el traslado a la parte demandante, mediante el proveído del 05 de mayo de 2022, se opuso a la misma en los siguientes términos:

"...Como prueba de mi decir, se aporta la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, donde se puede observar que el acá demandado, si bien es cierto, ha realizado unos abonos a la obligación, con los mismos no se alcanza a cubrir el total de la obligación pretendida, quedando un saldo por cancelar a corte abril de 2022 y a favor de mi poderdante de capital e interés en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.198.779)..."

CONSIDERACIONES:

De la Terminación del Proceso

Al respecto norma el Artículo 461 del C.G.P.

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su

apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...", (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

VEAMOS ENTONCES

Pretende la parte demandada MILLER RAMIREZ TRUJILLO, se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación, para lo cual asevera que todas y cada una de las obligaciones ejecutadas en este proceso, han sido canceladas por el extremo pasivo.

Ahora bien, como se plasmó dentro del cuerpo del presente proveído la parte demandante se opuso frente a la solicitud de la demandada, solicitando se deniegue la terminación del proceso por pago de la obligación, toda vez que no se cumplen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, que establece que cuando se presente solicitud proveniente del ejecutante o su apoderado judicial, de terminación del proceso, el despacho procederá en tal sentido a decretar la terminación y ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

Igualmente es pertinente traer a referencia, el principio que rige nuestro ordenamiento jurídico – privado, que se rige por la autonomía de la voluntad, pues claro es que el artículo 461 del C.G.P., establece que cuando se presente solicitud del ejecutante o su apoderado judicial, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, para el caso de autos la parte demandante, no presento escrito en tal sentido.

Así mismo, y como asevera la parte actora, el ejecutado MILLER RAMIREZ TRUJILLO, ha realizado abonos a la obligación, conforme al auto que libro mandamiento de pago, fechado del 08 de julio de 2020, también lo es que, la ejecución aquí adelantada, es una obligación de tracto sucesivo, y que las cuotas que se han generado a la fecha, con sus respectivos intereses de mora, no han sido satisfechos en su totalidad, quedando un saldo pendiente de, Nueve Millones Ciento Noventa Y Ocho Mil Setecientos Setenta Y Nueve Pesos M/ct (\$9.198.779.00).

En referencia a la autonomía de la voluntad, la doctrina lo ha definido en los siguientes términos:

"...Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación..."

En tal virtud se despacha desfavorable la solicitud impetrada por el ejecutado MILLER RAMIREZ TRUJILLO T, por lo consignado en el cuerpo del presente

proveído, ahora bien, en gracia de discusión si a bien lo tiene la parte ejecutada, podrá consignar las sumas restantes, o en su defecto presentar la respectiva liquidación del crédito.

De otra parte.

En firme la presente decisión, por secretaria désele el tramite pertinente a la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitado por la parte demandada MILLER RAMIREZ TRUJILLO, por lo consignado en el presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, el presente proveído, por secretaria désele el tramite debido a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 020 fijado en la secretaría del juzgado hoy 27-05-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ